

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

661/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

19 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

....La información entregada no cumple con lo
solicitado ... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo



RESOLUCIÓN

**ÚNICO.- Se *sobresee* el recurso de
revisión, por las razones expuestas
en el considerando VI de la presente
resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 661/2017

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

RECURRENTE: **[REDACTED]**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **661/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de este instituto, solicitando lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito la siguiente información:

El organigrama actualizado del Ayuntamiento de Guadalajara, no el que está en su sitio web (no es el más vigente):

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/organigrama-2015-2018>

Específicamente, se solicita el nombre, el cargo, y dato de contacto (enlace) de cada una de las personas que integran las 6 coordinaciones del Ayuntamiento, así como la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Secretaría Particular, Secretaría General, Jefatura de Gabinete, Tesorería, Sindicatura y Contraloría Ciudadana.

Incluyendo los puestos y nombres que conforman toda la estructura de las Áreas/Coordinaciones como son direcciones, subdirecciones, jefaturas, técnicos, supervisores, asistentes, (etc.) tanto de áreas operativas, como administrativas." (SIC)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, dio respuesta de la manera siguiente:

"...III.- En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que el organigrama es información pública fundamental y podrá ser consultada en el siguiente link:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/organigrama-index>

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto dos y tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se hace de su conocimiento que el organigrama que se encuentra publicado en la versión actualizada y el mismo es elaborado de acuerdo a los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental fracción V punto 2, documento que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/LinesamientosGeneralesPublicacionActualizacioninformacionFundamentalID.pdf>

En lo que respecta a (...) se solicita el nombre, el cargo, y dato de contacto (enlace) de cada una de las personas que integran las 6 coordinaciones del Ayuntamiento, así como la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, Secretaría Particular, Secretaría General, Jefatura de Gabinete, Tesorería, Sindicatura y Contraloría Ciudadana.

Incluyendo los puestos y nombres que conforman toda la estructura de las Áreas/Coordinaciones como son direcciones, subdirecciones, jefaturas, técnicos, supervisores, asistentes, (etc.) tanto de áreas operativas, como administrativas." (SIC) se hace de su conocimiento que este gobierno municipal no genera un organigrama específico como Usted solicita, no obstante puede consultar los manuales de organización con los que cuenta este sujeto obligado, ello con la finalidad de subsanar lo requerido, manual que se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/manuales-organizacion>

....." (sic)

3. Inconforme con la respuesta por parte sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"La información entregada no cumple con lo solicitado "(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 19 diecinueve de mayo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 661/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil

diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, ante la oficialía de partes de este instituto, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **661/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/522/2017**, el día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, ello según

consta a fojas 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DTB/3375/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, el cual fue presentado a través del sistema infomex, el día 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

"...4.- En dicho recurso, la recurrente argumenta que la información entregada no cumple con lo solicitado. Asimismo, indica adjuntar un archivo con argumentos adicionales, no obstante, no adjunta ningún archivo, por lo que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta dichos argumentos."

5.- Por su parte, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la solicitud de información y lo respondido por este sujeto obligado y optó por elaborar una respuesta en alcance, en virtud de esclarecer aún más la respuesta a la solicitud otorgada y en razón de lo que se expondrá a continuación.

6.- La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental optó por ratificar su incompetencia sobre la elaboración del organigrama. Por su parte, la dirección de Recursos Humanos ratifica también su respuesta en el sentido de que el organigrama solicitado se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (<http://transparencia.quadalajara.gob.mx/organigrama-index>), siendo el más actualizado con el que se cuenta.

Cabe destacar que en la liga proporcionada también puede acceder a los formatos referidos por el sistema Nacional de Transparencia relativos al organigrama de este sujeto obligado.

7.- Ahora bien, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, al leer nuevamente la solicitud de la solicitante, se percató de que la información que solicita la recurrente puede interpretarse de una manera en la que está requiriendo un organigrama que abarca la totalidad del cuerpo laboral de este sujeto obligado con los datos de contacto de los enlaces administrativos.

8.- No obstante, se reitera lo establecido en la respuesta inicial haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley en cuanto a que dicha información no se genera como la solicitante la requiere y no existe obligación por parte de este sujeto obligado de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Es decir, la información publicada en el portal obedece a las normatividades aplicables, incluyendo los Lineamientos de Publicación y Actualización de Información Fundamental y los formatos obligatorios para la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no existe obligación de este sujeto obligado de generar un organigrama con las características que busca la recurrente.

9.- Por otro lado, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas agrega que también puede encontrar organigramas específicos de cada área desde sus titulares hasta sus respectivas Jefaturas de Unidad Departamental dentro de los Manuales de Organización, a los cuales también se puede acceder desde la liga que ya se le otorgó a la recurrente en la respuesta a su solicitud (<http://transparencia.quadalajara.gob.mx/organigrama-index>).

10.- También se percató esta Dirección que a la solicitante le puede ser de gran utilidad el directorio de este sujeto obligado, así como su nómina, para que ésta pueda generar un organigrama con las características que busca, por lo que en virtud del artículo 8.1.I.j) y 8.1.V.g) de la Ley, se le proporcionan las siguientes ligas pues, a pesar de que la información que requirió la solicitante consiste en el organigrama de este sujeto obligado, la información publicada en virtud de dichos artículos le puede ser de utilidad para realizar un organigrama que contemple datos de contactos y la totalidad del personal que labora en este sujeto obligado.

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/directorio-guadalajara>

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

11.- Así, en actos positivos, se elaboró y notificó a la recurrente un alcance a su respuesta inicial a su correo electrónico autorizado (...), en la cual se le informó lo anteriormente señalado." (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, según consta a foja 26 veintiséis de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

8. El día 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio DTB/3375/2017 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano con fecha el día 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 07 siete de junio del mismo año 17, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

V. Procedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que realizó actos positivos que dejaron sin efectos los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste en:

"La información entregada no cumple con lo solicitado "(sic)

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó:

"...4.- En dicho recurso, la recurrente argumenta que la información entregada no cumple con lo solicitado. Asimismo, indica adjuntar un archivo con argumentos adicionales, no obstante, no adjunta ningún archivo, por lo que esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas se encuentra imposibilitada para tomar en cuenta dichos argumentos."

5.- Por su parte, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la solicitud de información y lo respondido por este sujeto obligado y optó por elaborar una respuesta en alcance, en virtud de esclarecer aún más la respuesta a la solicitud otorgada y en razón de lo que se expondrá a continuación.

6.- La Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental optó por ratificar su incompetencia sobre la elaboración del organigrama. Por su parte, la dirección de Recursos Humanos ratifica también su respuesta en el sentido de que el organigrama solicitado se encuentra publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara (<http://transparencia.quadalajara.gob.mx/organigrama-index>), siendo el más actualizado con el que se cuenta.

Cabe destacar que en la liga proporcionada también puede acceder a los formatos referidos por el sistema Nacional de Transparencia relativos al organigrama de este sujeto obligado.

7.- Ahora bien, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, al leer nuevamente la solicitud de la solicitante, se percató de que la información que solicita la recurrente puede interpretarse de una manera en la que está requiriendo un organigrama que abarca la totalidad del cuerpo laboral de este sujeto obligado con los datos de contacto de los enlaces administrativos.

8.- No obstante, se reitera lo establecido en la respuesta inicial haciendo referencia a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley en cuanto a que dicha información no se genera como la solicitante la requiere y no existe obligación por parte de este sujeto obligado de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Es decir, la información publicada en el portal obedece a las normatividades aplicables, incluyendo los Lineamientos de Publicación y Actualización de Información Fundamental y los formatos obligatorios para la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no existe obligación de este sujeto obligado de generar un organigrama con las características que busca la recurrente.

9.- Por otro lado, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas agrega que también puede encontrar organigramas específicos de cada área desde sus titulares hasta sus respectivas Jefaturas

de Unidad Departamental dentro de los Manuales de Organización, a los cuales también se puede acceder desde la liga que ya se le otorgó a la recurrente en la respuesta a su solicitud (<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/organigrama-index>).

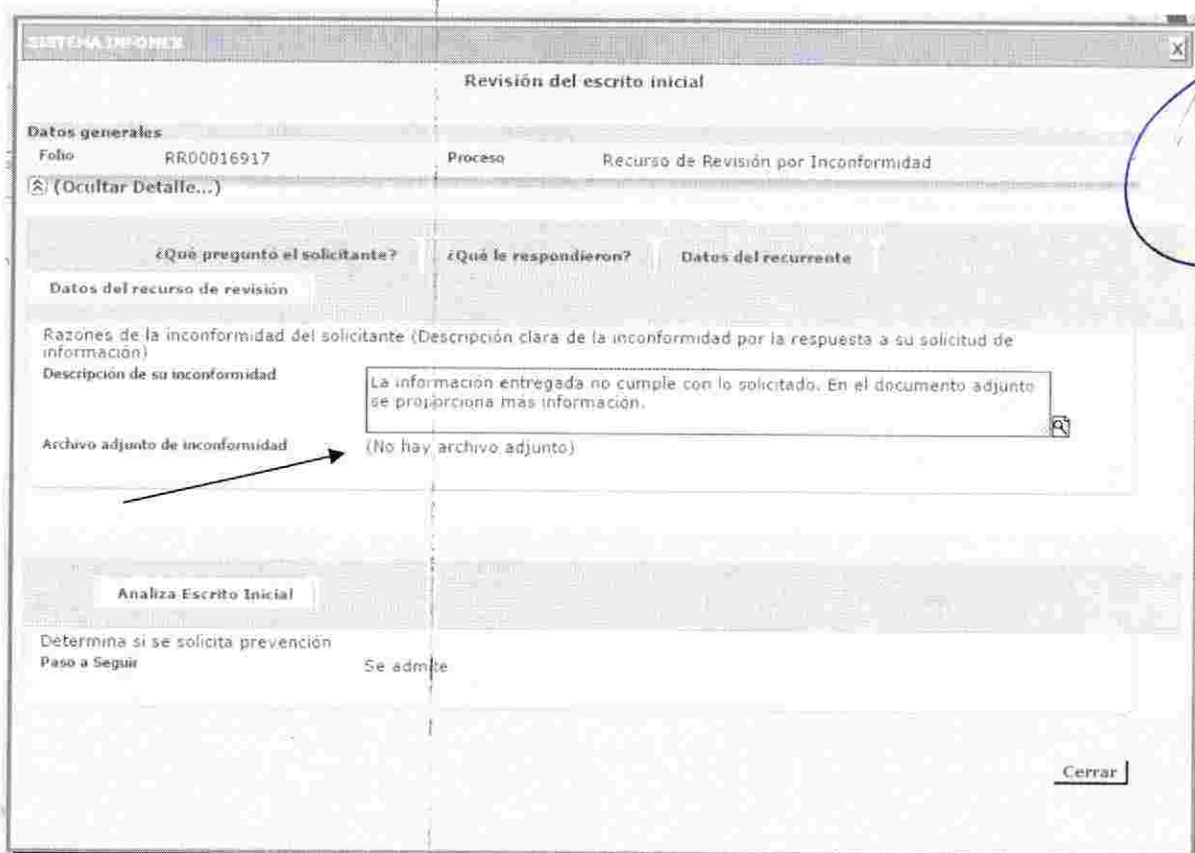
10.- También se percató esta Dirección que a la solicitante le puede ser de gran utilidad el directorio de este sujeto obligado, así como su nómina, para que ésta pueda generar un organigrama con las características que busca, por lo que en virtud del artículo 8.1.I.j) y 8.1.V.g) de la Ley, se le proporcionan las siguientes ligas pues, a pesar de que la información que requirió la solicitante consiste en el organigrama de este sujeto obligado, la información publicada en virtud de dichos artículos le puede ser de utilidad para realizar un organigrama que contemple datos de contactos y la totalidad del personal que labora en este sujeto obligado.

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/directorio-guadalajara>

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/nomina.php>

11.- Así, en actos positivos, se elaboró y notificó a la recurrente un alcance a su respuesta inicial a su correo electrónico autorizado (...), en la cual se le informó lo anteriormente señalado....." (sic)

Es de observarse que la parte recurrente no manifiesta en concreto, que información es la que se encuentra incumpliendo con lo solicitado, aunado a esto, manifiesta que adjunta documento que proporciona más información, sin embargo, esto no es así tal y como se observa en la impresión de pantalla que se anexa:



Debido a lo anterior esta Ponencia Instructora, realizó el estudio del presente medio de impugnación considerando todas las fracciones del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, encontrando lo siguiente:

Respecto a la fracción I y II del citado artículo no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el sujeto obligado resolvió y notificó a la parte recurrente en tiempo y forma.

Por lo que ve a las fracciones IV y IX, el sujeto obligado en ningún momento manifestó que la información fuera confidencial o reservada, motivo por el cual estas fracciones no son de aplicación en este caso.

De igual forma, por lo que ve a las fracciones III, VI, VIII y XIII, tampoco son de aplicación en este caso, ya que el sujeto obligado en ningún caso negó el acceso a la información, ni condicionó la entrega a un pago o una situación diferente, por el contrario en todo momento manifestó que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio oficial del ayuntamiento.

En lo que respecta a las fracciones XI y XII, el sujeto obligado no se declaró como incompetente para atender la solicitud que da origen a este medio de impugnación y la información entregada es clara y precisa al mencionar que lo solicitado se encuentra en su portal de internet, aclarando que el formato en el que entregó la información es .pdf, el cual es de fácil acceso.

La información entregada guarda estrecha relación con lo solicitado, es decir, le indica al recurrente el sitio en el cual puede consultar el organigrama del sujeto obligado, y por su parte el recurrente no agrega pruebas de la existencia de información adicional a la ya entregada, situación que deja desvirtuado lo establecido en la fracción V y X del artículo 93 de la ley de la materia.

Finalmente por lo que ve a la fracción VII, es la fracción que podría encuadrar con el agravio del solicitante, ya que el sujeto obligado manifestó no contar con un organigrama con las características solicitadas.

Asimismo de lo manifestado por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, mediante los cuales entregó al recurrente más elementos para consultar en su sitio electrónico oficial y con ello complementar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

Ello aunado al hecho de que, la parte recurrente fue debidamente notificada el día 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información entregada, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, dentro de las actuaciones del expediente 661/2017, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 661/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 05 CINCO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

CAYG